

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

Demandante

vs

HON. JORGE DE CASTRO FONT;
COMISION ESTATALDE ELECCIONES;
HON. RAMÓN GÓMEZ PRESIDENTE,
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES;
LCDO. JUAN DALMAU RAMIREZ,
COMISIONADO ELECTORAL PIP; LCDO.
GERARDO CRUZ, COMISIONADO
ELECTORAL PPD; LCDO. EDWIN MUNDO,
COMISIONADO ELECTORAL PNP;
LCDO. NELSON ROSARIO,
COMISIONADO ELECTORAL PPR

CIVIL NÚM.

KPE08-3256

907

SOBRE:

DESCALIFICACIÓN ARTÍCULO
4.017 de LEY ELECTORAL DE
PUERTO RICO, ENTREDICHO
PROVISIONAL

2008 SEP -5 AM 11:53

OFFICE OF THE
CLERK OF THE
SUPREME COURT
SAN JUAN, P.R.

PETICIÓN URGENTE DE DESCALIFICACIÓN
Y DE ENTREDICHO PROVISIONAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

1. Se presenta esta solicitud al amparo de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, el Artículo 4.017 de la Ley Electoral de Puerto Rico, y el Reglamento de Candidaturas de la Comisión Estatal de Elecciones, para descalificar al Hon. Jorge de Castro Font como candidato al Senado por acumulación del Partido Nuevo Progresista (PNP) en las elecciones generales de noviembre de 2008.

2. Para proteger la jurisdicción del Honorable Tribunal y en auxilio de ésta, SOLICITAMOS (A) la paralización provisional del término para eliminar y adicionar nombres en las candidaturas **legislativas** expuesto en el Artículo 4.003 de la Ley Electoral, 17 L.P.R.A. Sec. 3153, que de otra manera vencería el 5 de septiembre de 2008, y (B) una ORDEN PROVISIONAL, dirigida a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se abstenga, sujeto a la resolución **expedita** de este pleito, de ordenar la impresión de papeletas **legislativas** según dispuesto en el Artículo 5.010 de la Ley

Electoral, 16 L.P.R.A. Sec. 3210; de otra manera, se ordenaría dicha impresión el 10 de septiembre de 2008, en perjuicio del derecho que asiste a la parte peticionaria a no continuar asociada con el codemandado De Castro Font. Sobre la facultad del Tribunal para modificar términos para modificar una lista de candidatos e imprimir las papeletas, véase Partido Nuevo Progresista v. Bernardo Negrón, KLAN 2000-01004, en que se ordenó y dio paso a la adición de candidaturas luego del término que provee la Ley Electoral.

I. LAS PARTES

3. El PNP es uno de los cuatro (4) partidos políticos principales organizados de conformidad con la Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada.¹ Como colectividad política, tiene plena capacidad para demandar y solicitar la descalificación de candidatos a puestos electivos bajo su insignia por los fundamentos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo los preceptos a que hicimos referencia en el primer párrafo de este escrito.

4. El codemandado De Castro Font es mayor de edad y residente del Municipio de San Juan.

5. El Hon. Ramón Gómez es Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y como tal, es el principal oficial ejecutivo de dicho organismo gubernamental². Se incluye el mismo en este recurso, así como a todos los comisionados electorales, como partes necesarias o indispensables para proveer el remedio solicitado en este recurso.

6. El codemandado Juan Dalmau Ramírez es Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño.

7. El codemandado Gerardo Cruz es Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático.

¹ 16 L.P.R.A. §3001 - 3383

² 16 L.P.R.A. § 3007.

8. El codemandado Nelson Rosario es Comisionado Electoral del Partido Puertorriqueños por Puerto Rico.

9. El codemandado Edwin Mundo es Comisionado Electoral del PNP.

II. TRASFONDO FÁCTICO

10. El 21 de mayo de 2007, mediante declaración jurada, De Castro Font juró acatar las disposiciones del Reglamento del PNP. Incluimos copia de dicha declaración como Anejo 1. Además, De Castro Font suscribió una Declaración de Fidelidad, en la que hizo constar que acataría los reglamentos aprobados por los organismos rectores del partido. Incluimos copia de la Declaración como Anejo 2.

11. Luego de las primarias de marzo de 2008, De Castro Font fue certificado como candidato a senador por acumulación del PNP para las elecciones generales de noviembre de 2008.

12. Desde el 9 de marzo de 2008, el licenciado Luis Fortuño es el Presidente del PNP y candidato a la gobernación de Puerto Rico por este partido político.

13. El 25 de agosto de 2008, De Castro Font hizo las siguientes expresiones sobre el Presidente del PNP: **“que Fortuño se calle la boca; yo le recomiendo a Fortuño que se calle la boca; Fortuño está hablando como un portavoz de los federales; parece que tiene información que nosotros no sabemos.”** Asimismo, el 26 de agosto de 2008 De Castro (1) llamó **“bambalán”** e **“inmaduro político”** al Presidente del PNP; (2) insinuó que el Presidente era **“mal agradecido”**; aseveró que éste **“no tiene madre y se pasó la Constitución por donde no le da el Sol”**; y expresó **“me tiene que matar pa’ quitarme la candidatura, me tiene que matar”**. Sobre el Presidente del PNP declaró que: **“eso lo hace una persona ingrata y una persona que es capaz de venderle el alma al diablo para protegerse a sí mismo”**.

14. Además, De Castro Font le imputó al PNP, a su Presidente y al Comisionado Electoral del PNP haberle ofrecido dinero a cambio de su candidatura. En particular, afirmó que: **“El Sr. Edwin Mundo el mismo sábado, entró en una negociación económica conmigo que yo no le permití. Insinuó de parte de Luis Fortuño, que si yo le**

cedía mi candidatura y mi escaño ellos se encargarían de todas mis deudas, de mantenerme económicamente no tan sólo desde este momento, sino, que en enero, cuando él (Fortuño) se convirtiera en Gobernador, me daría carta abierta para cualquier contrato de asesoría que yo solicitara en su Gobierno. Eso es verdad y lo juro por mi madre fallecida”.

15. Las referidas expresiones violan el Artículo 82 del Reglamento del PNP y descalifican a De Castro Font para ser candidato a una posición al Senado por acumulación por este partido político.

16. El Artículo 4.017 de la Ley Electoral de Puerto Rico, dispone que:

“[c]ualquier aspirante a ser nominado o cualquier candidato debidamente nominado podrá ser descalificado como tal por el Tribunal Superior, cuando no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.”³

17. El Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y las Primarias de los Partidos Políticos de la Comisión Estatal de Elecciones de 29 de mayo de 2007, dispone en su Sección 3.12 que: *“Cualquier aspirante a ser nominado o cualquier candidato debidamente nominado podrá ser descalificado como tal por el tribunal competente cuando no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de la Ley Electoral de Puerto Rico o sus reglamento o los reglamentos internos del partido político correspondiente (Énfasis suplido)”*.

18. El Artículo 82 del Reglamento del PNP, intitulado Normas de Conducta de los(las) Candidatos(as)(Anejo 3) dispone que: **“Toda aquella persona nominada para ocupar o que ocupe un cargo electivo en representación del Partido, vendrá obligado a acatar las normas de conducta dictadas por el Partido. Asimismo, se abstendrá de llevar a cabo cualquier acción que desacredite la imagen del Partido, su Presidente Estatal y demás miembros ante el pueblo . . . Este compromiso tiene la naturaleza de un juramento según se dispone en el Artículo 5 y 8 de este Reglamento”**.

³ 16 L.P.R.A. § 3167.

19. El Artículo 5 del Reglamento (Anejo 4) establece la obligación del querellado de tener lealtad total a los principios de disciplina y **respeto a los reglamentos de la colectividad**, sus acuerdos y resoluciones de conformidad con el Artículo 8 del Reglamento. El Artículo 8 a su vez, dispone que todo miembro del Partido **acatará y cumplirá los reglamentos**, acuerdos, resoluciones y Programa de Gobierno aprobados por los organismos rectores del Partido (Anejo 5).

20. Por otro lado, el Artículo 4(Q) del Reglamento para Evaluación de Aspirantes a Cargos Públicos por Elección del PNP de 20 de mayo de 2007, incluye entre los requisitos que debe cumplir todo aspirante a ocupar un cargo público por elección por el PNP el de comprometerse a respaldar y cumplir con la Plataforma, todos **los reglamentos**, acuerdos, resoluciones y normas establecidas por el PNP (Anejo 6, pág. 4). De Castro Font hizo este compromiso y lo violó, al hacer expresiones claramente insultantes al Presidente del PNP y lesivas a la imagen de éste ante el Pueblo de Puerto Rico. De esta manera, violó el Artículo 82 del Reglamento del PNP.

III. TRÁMITE PREVIO A PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

21. El 26 de agosto de 2008, Thomas Rivera Schatz presentó una querella juramentada contra De Castro Font (Anejo 7), en la que expuso que las expresiones reseñadas violan el Reglamento del PNP. El 29 de agosto de 2008, el Directorio del PNP refirió la querella al Comité de Conciliación del partido (Anejo 8).

22. El mismo día que recibió la querella, el Comité tomó la decisión de citar a De Castro Font a una vista para que expusiera su posición sobre la querella. A esos fines, emitió una citación para el lunes 1 de septiembre de 2008 a las 10 a.m. en la sede del PNP. También le dio la alternativa a De Castro Font de comparecer el 2 de septiembre de 2008 a las 10 a.m. en la misma sede (Anejo 9).

23. El Comité intentó diligenciar la citación el mismo 29 de agosto de 2008, mediante emplazador privado en la oficina legislativa de De Castro Font y en la residencia de éste, así como por servicio postal expreso (Federal Express). Finalmente, el emplazador Oriel Díaz Torres pudo diligenciar la citación a las 10:00 p.m. del 31 de

agosto de 2008 en el Barrio Jájome del Municipio de Cayey, haciendo entrega de la citación a la esposa de De Castro Font, la Sra. Lisandra Delgado (Anejo 10). El 31 de agosto de 2008, el periódico El Nuevo Día informó que De Castro Font habría de comparecer a la vista ante el Comité del lunes 1ro de septiembre (Anejo 11).

24. El 1 de septiembre, el Comité abrió sus trabajos a las 10:45 a.m. tomando en consideración que a la hora citada para la vista De Castro Font no estaba presente ni se había excusado, por lo que suspendió los trabajos hasta el 2 de septiembre a las 10 a.m. según se indicó en la citación.

25. El 2 de septiembre de 2008 a las 10:00 a.m., el Comité abrió nuevamente sus trabajos tal como se habían pautado, recibiendo en dicha ocasión por entrega a la mano, una carta suscrita por De Castro Font donde informaba su no-comparecencia aduciendo que su representación legal no se encontraba en el País y que la notificación era tardía (Anejo 12). Además, según la carta, De Castro no estaría disponible para reunirse con el Comité hasta el viernes, 5 de septiembre de 2008 a las 10 a.m. Lucy Cardona, empleada de De Castro Font, le entregó dicha carta al Comité. La carta no identificó el nombre o nombres de la representación legal de De Castro Font o dónde éstos se encontraban, ni proveyó información de contacto alguna.

26. El Comité examinó y evaluó la carta, determinando citar nuevamente a De Castro Font para el 2 de septiembre de 2008 a las 7:00 p.m. Asimismo, le advirtió que de no comparecer a esta citación, el Comité procedería a atender la querrela en su ausencia (Anejo 13). La emplazadora Ángela Medina diligenció dicha citación debidamente en el Senado de Puerto Rico, donde De Castro Font la recibió a través de Valeria Caraballo el 2 de septiembre de 2008 a las 3:16 p.m. (Anejo 14).

27. Mediante carta fechada y entregada a la mano en el Comité el 2 de septiembre de 2008 a las 5:55 p.m., De Castro Font expresó que no asistiría a la reunión pautada para las 7:00 p.m. reiterándose en que estaría preparado el viernes 5 de septiembre de 2008 (Anejo 15).

28. Habida cuenta de la carta y de la incomparecencia de De Castro Font , el Comité continuó con sus trabajos el 2 de septiembre de 2008 a las 6:25 p.m., concluyendo que las expresiones reseñadas, que De Castro Font no negó, violan el Artículo 82 del Reglamento del PNP y lo descalifican para ser candidato a una posición por acumulación por el PNP. De esta manera, recomendó al Directorio presentar en el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de descalificación contra De Castro Font de conformidad con la Ley Electoral de Puerto Rico (Anejo 16, pág. 7).

29. El 3 de septiembre de 2008, el Comité remitió al Directorio la correspondiente Resolución. En esa fecha, el Directorio acogió la recomendación del Comité (Anejo 17), notificándosela a De Castro en esa misma fecha (Anejo 18). Se cumplió con el debido procedimiento de ley.

30. Las expresiones que ha hecho De Castro Font son inapropiadas e insultantes, del tipo que podrían esperarse de sectores que se oponen a los candidatos a la elección bajo el emblema del PNP en las elecciones generales de noviembre de 2008. Violan el Reglamento del partido y el juramento que hizo al presentar su aspiración a la candidatura a ocupar puestos electivos bajo el emblema del PNP en las elecciones generales de 2008. Procede la descalificación de De Castro Font como candidato al senado por acumulación bajo la insignia del PNP bajo el Artículo 4.017 de la Ley Electoral y la Sección 3.12 del Reglamento de Candidaturas de la Comisión Estatal de Elecciones.

IV. DERECHO APLICABLE

31. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la facultad de los partidos políticos para adoptar reglas internas para su gobierno y para la selección de candidatos, limitados únicamente por las nociones fundamentales de igual protección y debido proceso. González Reyes vs. Romero Barceló, 114 DPR 406, 414 (1983); PPD vs. Gobernador, 111 DPR 8, 15 (1981). Así, en PNP vs. De Castro Font y otros, 2007 TSPR 230, a las páginas 13-14, expresó que conforme al Artículo 4.014 de la Ley Electoral,

constituye candidato idóneo un elector afiliado que figure en el registro de miembros afiliados al Partido que preste juramento en el que acepte ser postulado como candidato, **acatar el Reglamento de su Partido** y que cumpla tanto con los requisitos constitucionales aplicables al cargo como con los otros requisitos formales para la candidatura.

32. De ahí, nuestro más alto foro reconoció que “los partidos están facultados para identificar a las personas que deseen formar parte de su membresía, así como deben tener potestad de disciplinar, descalificar y expulsar a quienes se aparten de sus criterios fundamentales de asociación, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley”. *Id.* a la página 15. Véase además Mclintock Hernández vs. Rivera Schatz, 2007 TSPR 121, a la página 18. Cónsono con estos principios, en Partido Nuevo Progresista vs. Bernardo Negrón Montalvo, *supra*, el Tribunal resolvió que la violación de un candidato a los reglamentos de un partido constituye una base suficiente para solicitar su descalificación. Se trata de un aspecto fundamental de la libertad de asociación protegida por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico. PNP vs. De Castro Font y otros, *supra*. Como señaló el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Eu v. San Francisco County Democratic Central Committee, 489 U.S. 214, 224 (1989): “Freedom of association means not only than an individual voter has the right to associate with the political party of her choice, but also that a political party has a right to identify the people who constitute the association and to select a standard bearer who best represents the party’s ideologies and preferences”. En estas circunstancias, la asociación forzada no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

33. La Ley Electoral recoge y refleja estos importantes principios. De esta manera, la Declaración de Derechos y Prerrogativas del Elector dispone que el elector tiene derecho a disentir, mas **no** sobre asuntos reglamentarios o programáticos. 16 L.P.R.A. Sec. 3051. Esta formulación, que acomoda el derecho que asiste a la ciudadanía a asociarse o no asociarse para adelantar y promover fines políticos en el proceso electoral, permitió que la parte demandada en PNP v. De Castro Font y otros, *supra*,

pudiera figurar como aspirante en una primaria. Al dicha parte no haber infringido el reglamento o programa del partido, y el partido no haber cumplido con el debido proceso de ley, pudo aspirar a representar al partido en el proceso electoral. Por lo mismo, obligar a un partido político a asociarse o continuar asociado con quien viola el reglamento de la colectividad, lacera, socava y destruye el derecho fundamental que ampara al partido y sus integrantes bajo la Constitución de los Estados Unidos y Puerto Rico. El derecho de asociarse incluye el de no hacerlo. Quien viola el reglamento no puede obligar al partido cuyo reglamento ha sido violado, a representar a dicho partido en el proceso electoral. Atendido el debido procedimiento de ley, el partido tiene el derecho constitucionalmente reconocido de no continuar asociado con dicho individuo. PNP v. De Castro Font y otros, supra. Esa es la situación en autos. Veamos.

34. Desde etapas tan tempranas como la primaria, De Castro Font se comprometió **mediante juramento** y por escrito a cumplir con el Reglamento del Partido del cual él es candidato. El juramento de lealtad al Partido obliga al candidato en la primaria y frente a una elección general. No puede representarse a todo un partido político haciendo expresiones como las que De Castro Font ha hecho luego de unas primarias, de cara a una elección general. Ese tipo de expresión es más propia de los sectores que se oponen a la elección de los candidatos que aspiran a posiciones bajo la insignia del partido, que a las que deben hacer los que representen al partido en la elección general propiamente. Son incompatibles con una candidatura del partido en esta etapa del proceso electoral.

35. La adherencia por sus miembros a postulados y reglas esenciales recogidas en un reglamento es lo que garantiza la coherencia de un partido como agrupación política. Por esto, el reglamento y su protección de cara a una elección general representa un interés fundamental que el partido político tiene la obligación de proteger. Para que la organización pueda subsistir y tener sentido como criatura de derecho, ese interés debe ser reclamable ante los tribunales. Partido Nuevo Progresista vs. Bernardo Negrón Montalvo, supra. De conformidad, las expresiones de De Castro Font antes reseñadas, lo descalifican para representar al PNP como candidato por

acumulación en la elección general de noviembre de 2008. Se le garantizó el debido procedimiento de ley, proveyéndosele, de manera diligente y tomando en consideración los términos legislados, tres oportunidades para expresar su posición. Optó por no hacerlo. Procede, pues, su descalificación bajo el Artículo 4.017 de la Ley Electoral.

V. MEDIDAS CAUTELARES

36. En auxilio de la jurisdicción del Honorable Tribunal, para proteger el fundamental interés constitucional y estatutario en que se apoya esta petición, así como para evitar que la Sentencia que este foro dicte pueda tornarse académica, es necesario que el Tribunal SUSPENDA provisionalmente el término que dispone el Artículo 4.003 de la Ley Electoral para adicionar o eliminar nombres de la papeleta **legislativa**. De otra manera, dicho término vencería el 5 de septiembre de 2008. Asimismo, y por igual motivo, es crítico que el Tribunal le ORDENE a la Comisión Estatal de Elecciones abstenerse, pendiente la resolución expedita de este pleito, de ordenar la impresión de papeletas **legislativas** según dispuesto en el Artículo 5.010 de la Ley Electoral.

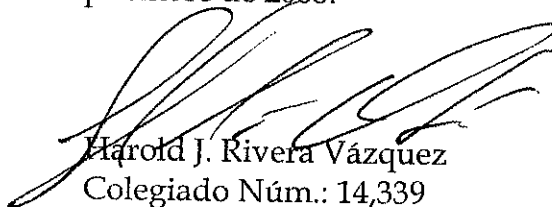
37. En ausencia de estas medidas cautelares, la parte peticionaria sufrirá un daño irreparable a su derecho constitucional a no continuar asociado a quien, como De Castro Font, ha violado su reglamento. No existe otro remedio adecuado en ley para salvaguardar este derecho. El interés público lo requiere para atender este asunto dilucidando con celeridad lo expuesto en el mismo. Las medidas solicitadas **sólo** se refieren a las candidaturas a cargos legislativos y a las papeletas correspondientes a dichas candidaturas. **No se afectan las restantes candidaturas.** Habida cuenta de la premura y de los intereses que definen este importante asunto, debe protegerse la jurisdicción del Honorable Tribunal para dictar los remedios que exige la ley.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente solicitamos del Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo expuesto y proceda de conformidad, descalificando a Jorge De Castro Font como candidato a senador por acumulación del Partido Nuevo Progresista en las elecciones generales de noviembre de 2008. Asimismo, solicitamos que en auxilio de jurisdicción, se paraliquen provisionalmente los

términos para eliminar y adicionar nombres en las papeletas legislativas y para imprimir éstas. Se presentará una solicitud por separado en apoyo de la solicitud de medidas cautelares.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de septiembre de 2008.



Harold J. Rivera Vázquez
Colegiado Núm.: 14,339
Caparra Terrace
1422 Américo Miranda Ave.
San Juan, Puerto Rico 00921
Tel.: 787-774-8038
Fax: 787-775-2638
E-mail: hrvlaw@aol.com

NO CANCELA SELLOS:
Artículo 1.019 de la Ley Electoral.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

CIVIL NÚM.

Demandante

SOBRE:

vs

HON. JORGE DE CASTRO FONT,
COMISION ESTATALDE ELECCIONES;
HON. RAMÓN GÓMEZ PRESIDENTE,
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES;
LCDO. JUAN DALMAU RAMIREZ,
COMISIONADO ELECTORAL PIP; LCDO.
GERARDO CRUZ, COMISIONADO
ELECTORAL PPD; LCDO. EDWIN MUNDO,
COMISIONADO ELECTORAL PNP;
LCDO. NELSON ROSARIO,
COMISIONADO ELECTORAL PPR

DESCUALIFICACIÓN ARTÍCULO
4.017 de LEY ELECTORAL DE
PUERTO RICO, INJUNCTION
PRELIMINAR Y PERMANENTE

2008 SEP -5 AM 11:53

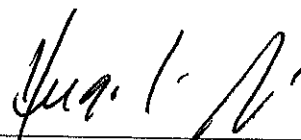
SECRETARÍA
DE LA
COURT
RADIACIONES

DECLARACIÓN JURADA

YO, HUGO L. PÉREZ ESTRELLA, mayor de edad, soltero, vecino de Guaynabo, Puerto Rico, en mi carácter de Secretario General del Partido Nuevo Progresista, declaro que:

1. Mis circunstancias personales son las antes indicadas.
2. He leído la Petición Urgente de Descalificación fechada al 4 de septiembre de 2008 que ha presentado el Partido Nuevo Progresista ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.
3. Lo expuesto en la Petición es cierto según mi propio y personal conocimiento o me consta por información y creencia.
4. Presto esta Declaración Jurada para todos los fines pertinentes.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de septiembre de 2008.

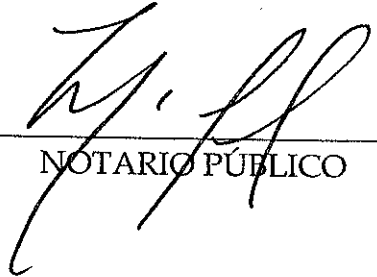


HUGO L. PÉREZ ESTRELLA

AFIDÁVIT NÚM. 324

JURADA Y SUSCRITA ANTE MÍ POR Hugo L. Pérez Estrella, de las circunstancias personales expuestas, a quien doy fe de conocer personalmente, en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de septiembre de 2008.





NOTARIO PÚBLICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

CIVIL NÚM.

Demandante

SOBRE:

vs

HON. JORGE DE CASTRO FONT;
COMISION ESTATALDE ELECCIONES;
HON. RAMÓN GÓMEZ PRESIDENTE,
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES;
LCDO. JUAN DALMAU RAMIREZ,
COMISIONADO ELECTORAL PIP; LCDO.
GERARDO CRUZ, COMISIONADO
ELECTORAL PPD; LCDO. EDWIN MUNDO,
COMISIONADO ELECTORAL PNP;
LCDO. NELSON ROSARIO,
COMISIONADO ELECTORAL PPR

DESCALIFICACIÓN ARTÍCULO
4.017 de LEY ELECTORAL DE
PUERTO RICO, ENTREDICHO
PROVISIONAL

2008 SEP -5 AM 11:56

DIVISION RADIACIONES
CENTRO JUDICIAL
SAN JUAN

SOLICITUD DE VISTA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

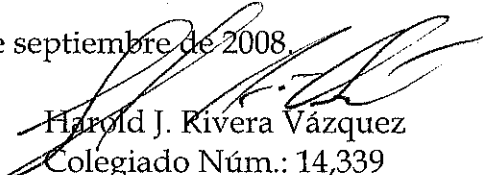
COMPARECE el Partido Nuevo Progresista por medio de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. Con este escrito, hemos presentado una Petición Urgente de Descalificación. Además, en auxilio de la jurisdicción del Honorable Tribunal presentamos una moción de remedios provisionales.
2. Dichos remedios son necesarios para evitar que los procedimientos en el Tribunal se tornen académicos, frustrando los importantes derechos constitucionales y estatutarios invocados.
3. En atención a ello, solicitamos una vista expedita en el calendario del Honorable Tribunal para atender esta petición urgente de descalificación.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente solicitamos del Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo expuesto y proceda de conformidad, señalando de inmediato una vista para atender los asuntos planteados.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de septiembre de 2008.



Harold J. Rivera Vázquez

Colegiado Núm.: 14,339

Caparra Terrace

1422 Américo Miranda Ave.

San Juan, Puerto Rico 00921

Tel.: 787-774-8038

Fax: 787-775-2638

E-mail: hrvlaw@aol.com

NO CANCELA SELLOS:

Artículo 1.019 de la Ley Electoral.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

Demandante

vs

HON. JORGE DE CASTRO FONT;
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES;
HON. RAMÓN GÓMEZ PRESIDENTE,
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES;
LCDO. JUAN DALMAU RAMIREZ,
COMISIONADO ELECTORAL PIP; LCDO.
GERARDO CRUZ, COMISIONADO
ELECTORAL PPD; SR. EDWIN MUNDO,
COMISIONADO ELECTORAL PNP;
LCDO. NELSON ROSARIO,
COMISIONADO ELECTORAL PPR

CIVIL NÚM.

K 1808-3256

SOBRE:

907

DESCALIFICACIÓN ARTÍCULO
4.017 de LEY ELECTORAL DE
PUERTO RICO, ENTREDICHO
PROVISIONAL.

2008 SEP -5 AM 11:55

DIVISION RADICACIONES
CENTRO JUDICIAL
SAN JUAN

MOCION DE ENTREDICHO PROVISIONAL

COMPARECE el Partido Nuevo Progresista por medio de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. En el día de hoy, presentamos una Petición Urgente de Descalificación debidamente juramentada bajo el Artículo 4.017 de la Ley Electoral de Puerto Rico. Incorporamos por referencia lo allí expuesto.

2. Surge de la Petición que:

- a. El codemandado Jorge De Castro Font violó el Reglamento del PNP al hacer expresiones inapropiadas, insultantes y lesivas a la imagen del PNP y su Presidente de cara a las elecciones generales de noviembre de 2008.
- b. Luego de proveérsele a De Castro Font tres oportunidades para presentar su posición o defensa sobre las expresiones, el Comité de Conciliación del PNP le recomendó al Directorio del partido la descalificación de De Castro como candidato al senado por acumulación bajo la insignia del PNP en las elecciones generales de noviembre de 2008. El Directorio del PNP acogió la recomendación del Comité de Conciliación.
- c. De conformidad, el PNP ha presentado una solicitud de descalificación bajo el Artículo 4.017 de la Ley Electoral y la Sección 3.12 del Reglamento de Candidaturas de la Comisión.

- d. Como organización de ciudadanos unidos para participar en el proceso político y electoral, el PNP tiene derecho estatutario y constitucional a no tener como candidatos bajo su insignia en el proceso electoral a personas que como De Castro Font, hacen expresiones contrarias a la imagen y buen nombre del PNP y su Presidente en contravención al reglamento de la colectividad, y al juramento de fidelidad que otorgan. Por lo tanto, muy respetuosamente entendemos que procede la descalificación de De Castro como candidato al senado por acumulación del PNP en las elecciones generales de noviembre de 2008.

3. Sin embargo, para hacer efectivo este derecho a no continuar asociado a De Castro, en auxilio de jurisdicción, para que no resulte académica la sentencia que en su día dicte este Honorable Tribunal, y para evitar que tanto la colectividad como sus electores sufran daños irreparables, resulta crítico e indispensable paralizar provisionalmente el término para preparar la lista oficial de los candidatos a puestos legislativos y el término para ordenar la impresión de las papeletas legislativas.

4. El Artículo 4.003 de la Ley Electoral dispone que cincuenta y nueve días antes del día de la elección, la Comisión preparará la lista oficial de todos los candidatos presentados y, a partir de ese momento, **no se podrán adicionar o eliminar nombres de la misma**. Dicho período vence durante la tarde de hoy. En auxilio de su jurisdicción, el Tribunal debe extenderlo mientras se dilucida este pleito en cuanto compete, únicamente a las papeletas legislativas. De lo contrario, se le ocasionaría un daño irreparable a la parte peticionaria.

5. Igualmente, el Artículo 5.010 de la Ley Electoral dispone que:

“Cincuenta y cinco (55) días antes de aquél en que se celebre una elección, la Comisión ordenará la impresión de las papeletas electorales que corresponden a cada precinto, después de haber aprobado su diseño y contenido.”¹

6. Así las cosas, la fecha estatutaria para la Comisión ordenar la impresión de las papeletas electorales es el 10 de septiembre de 2008, escasamente a 5 días de la fecha del presente escrito.

7. La presencia de De Castro Font como candidato por acumulación al Senado por el PNP, luego de su flagrante, abierta y temeraria violación al Reglamento del Partido bajo cuya insignia pretende correr, priva a la parte demandante y sus

¹ 16 L.P.R.A. § 3210.

miembros de su derecho a asociarse libremente y a no asociarse con una persona que ha violado, según se ha expuesto, el Reglamento del PNP. El interés público en proteger el derecho de los miembros del PNP a tener candidatos idóneos, que no lesionen sus reglamentos, sobre todo aquellas secciones dirigidas a proteger la imagen del Partido, y su Presidente ante el pueblo, y el de asociarse libremente requiere la expedición de una ORDEN de paralización provisional de los términos expuestos.

8. Tal solicitud no ocasionará daños a los demandados, ni al interés público.

9. En virtud del corto periodo de tiempo restante, para que venza el término para adicionar o eliminar nombres de la papeleta, para el cual restan tan sólo una horas, no será posible notificar y escuchar a los demandados previo a la expedición del entredicho provisional que aquí se solicita.

10. La Regla 57.2 de Procedimiento Civil define los criterios para determinar la concesión o negación de un entredicho provisional: (1) si aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarían perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado y (2) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al tribunal, las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

11. Como surge de la faz de la demanda jurada y los hechos en ella narrados, ante la inminencia del vencimiento del término para sustituir candidatos, el cual culmina en la tarde de hoy, el no expedir la orden de entredicho solicitada ocasionará un daño irreparable al peticionario, el cual no podrá ser reparado aunque prevalezca en los méritos de su reclamo, provocando un resultado perverso en contra del Partido Nuevo Progresista.

12. La referida situación, hace imposible el notificar a los demandados y poder escucharlos antes que se emita la orden de entredicho provisional. El Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial del vencimiento del término para sustituir candidatos en la papeleta, el cual vence en la tarde de hoy.

13. Ante todo lo anterior, y lo irreparable del daño o existencia de un remedio adecuado en ley; la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlo, y el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Es fundamental la concesión del remedio que aquí se solicita. Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 D.P.R. 776 (1994).

14. Como hemos discutido con anterioridad, este caso presenta un cuadro mediante el cual, la demandante habrá de sufrir un daño a un derecho fundamental constitucionalmente protegido. Dicho daño no puede ser reparado en ausencia del remedio interdictal solicitado. No existe otro remedio adecuado en ley que salvaguarde el derecho de la demandante y/o sus miembros; surge de los documentos anejados a la demanda que la demandante tiene una alta probabilidad de prevalecer los méritos una vez de dilucide la causa de acción en sus méritos y el interés público en asegurar un proceso electoral justo celebrado en un ambiente de igualdad, absoluta pureza e imparcialidad se vería lesionado de denegarse el entredicho solicitado.

15. Igualmente, la posibilidad de que las papeletas electorales para cargos legislativos sean impresas con anterioridad a la resolución del asunto que nos ocupa lesionaría el derecho de la parte demandante y sus integrantes de tener en la papeleta bajo la insignia del partido personas que no hayan violado sus reglamentos haciendo expresiones lesivas a la imagen del partido de cara a una elección general.

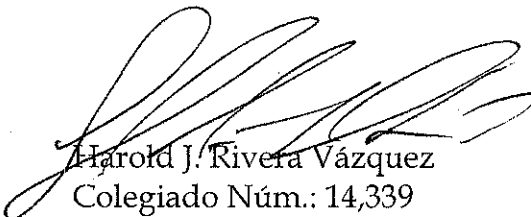
16. Por los motivos reseñados con anterioridad la parte demandante solicita muy respetuosamente que este Honorable Tribunal acoja la presente solicitud, emita una orden de entredicho provisional paralizando el término establecido en la Ley Electoral para la sustitución de candidatos e impresión de las papeletas legislativas, señale a la brevedad posible cualquier vista que deba pautarse para dilucidar el recurso en sus méritos.

POR TODO LO CUAL muy respetuosamente se solicita y ruega de este Honorable Tribunal que declare **CON LUGAR** esta solicitud y emita una **ORDEN DE ENTREDICHO PROVISIONAL**:

- 1) **APLAZANDO EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN EL TÉRMINO PARA NOTIFICAR CANDIDATOS A PUESTOS LEGISLATIVOS DEL ARTÍCULO 4.053 DE LA LEY ELECTORAL.;**
- 2) **PROHIBIENDO EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN a la COMISION ESTATAL DE ELECCIONES enviar a imprenta las papeletas a cargos legislativos bajo el ARTÍCULO 4.056 DE LA LEY ELECTORAL hasta que se resuelva el caso de epígrafe.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan de Puerto Rico, a 5 de septiembre de 2008.



Harold J. Rivera Vázquez
Colegiado Núm.: 14,339
1422 Américo Miranda Ave.
Caparra Terrace
San Juan, Puerto Rico 00921
Tel.: 787-774-8038
Fax: 787-775-2638
E-mail: hrvlaw@aol.com